



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**  
**(Acuerdo PCSJA-18-11127)**

Bogotá, D. C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: N° 11001400307820180083200**

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta sede judicial.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Trece Civil del Circuito de esta ciudad, en decisión del 21 de abril de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este despacho en marzo 5 de 2021.

En consecuencia, secretaría proceda a realizar la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma señalada en el numeral segundo del proveído adiado el 21 de abril anterior.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

**La Juez,**

**(firmado electrónicamente)**  
**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

ALB/

---

<sup>1</sup> La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 15 de junio de 2023 en la página web.

**Firmado Por:**  
**Luz Helena Vargas Estupinan**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3578f6466e56f2d0ba9466138b709579361c74d1b6e17037441b06f3cbd5f5a**

Documento generado en 14/06/2023 04:09:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA.</b>	<i>Proceso Ejecutivo promovido por la sociedad Zog S.A.S Vs. Martha Janeth Rozo Ramos, Hernán Ricardo Rodríguez y Héctor Hernán Rodríguez Benavides.</i>
<b>RADICACIÓN NÚM.</b>	<i>11001-40-03-078-2022-00048-00</i>
<b>ASUNTO.</b>	<i>Sentencia de Única Instancia.</i>

---

**I. ASUNTO POR TRATAR**

Debidamente agotadas las etapas procesales del juicio, escuchados los alegatos de conclusión pronunciados por los representantes judiciales de las partes y con fundamento en la parte resolutive del acta de audiencia celebrada en fecha anterior, se pronuncia este Juzgado sobre el asunto del epígrafe, por estar llamado a ser resuelto mediante sentencia escrita en cuanto se anunció en la audiencia prevista en el artículo 373 del C.G.P., el fallo al realizarse vía Teams en los términos del artículo 7° de la Ley 2213 de 2013.

**II.- HISTORIA DEL PROCESO**

**1.1 Las pretensiones**

En escrito incoativo de la presente acción, la sociedad Zog S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, solicitó se librara orden de pago a su favor y en contra de los señores Martha Janeth Rozo Ramos, Hernán Ricardo Rodríguez y Héctor Hernán Rodríguez Benavides, por los cánones de arrendamiento generados a

Correo electrónico: [cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Portal web: Juzgado 78 Civil Municipal transitoriamente Juzgado 60 De Pequeñas Causas  
Y Competencia Múltiple De Bogotá D.C.

partir del saldo del mes de abril del año 2020 al 24 de agosto de ese mismo año correspondiente a la cantidad de \$17.659.093,00, capital en mora del contrato de arrendamiento de local comercial, junto con los intereses moratorios sobre los mismos, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta se efectuó el pago.

### ***1.2 Los hechos en que Fundamentan las pretensiones***

Señala el apoderado judicial que la sociedad demandante mediante contrato de arrendamiento de fecha 28 de diciembre de 2019, entregó a título de arrendamiento el local comercial ubicado en el local 2 de la carrera 18 No 122-05 de esta ciudad, fijando como canon la suma mensual de \$5.500.000, que comprende \$4.621.849 por concepto de canon de arrendamiento y \$878.151 por concepto de IVA, por el término de doce meses a partir del 31 de diciembre de 2019.

Informa que los demandados han venido sustrayéndose del cumplimiento del contrato, adeudando los cánones de arrendamiento desde el mes de marzo de 2020 hasta agosto de 2020, fijando igualmente en la cláusula penal el equivalente al triple del precio mensual de la renta vigente al momento del incumplimiento; ocupando actualmente el inmueble.

Que por causa de la pandemia la ejecutante Zog S.A.S., planteó diferentes fórmulas de arreglo, pero nunca se suscribió otrosí alguno al contrato de arrendamiento que modificara las condiciones inicialmente establecidas.

Expone que el título reúne los requisitos del artículo 422 del CGP., para exigir la obligación. Título que, además, tiene valor probatorio que el original.

### ***III.- ACTUACIÓN PROCESAL***

Radicada la presente acción ejecutiva, a través del canal digital dispuesto por la rama judicial y asignada a esta sede judicial el pasado 20 de enero de 2022, esta agencia judicial por auto del 23 de febrero de ese mismo año, libró mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante sociedad Zog S.A.S conforme a las sumas descritas anteriormente, salvo por los intereses corrientes reclamados y los moratorios causados sobre cada una de las sumas indicadas en las pretensiones 2.1, 2.2, 2.3, 2.4 y 2.5; ordenando notificar a los demandados en los términos de los artículos 291 y ss., del CGP., y/o de manera personal en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, lo que se logró

El demandado Héctor Hernán Rodríguez Benavides, se notificó del auto del apremio dictado en su contra de manera personal, mientras los ejecutados Martha Janeth Roza Ramos y Héctor Hernán Rodríguez Benavides por conducta concluyente de conformidad con lo previsto en el art. 301 del CGP. Durante el término de traslado concedido para ejercer su derecho de defensa formularon recurso de reposición en los términos del inciso 3° del artículo 430., el cual fue despachado desfavorablemente en auto adiado 30 de agosto de 2022 (PDF\_031).

Posteriormente, los encartados por conducto de gestor judicial, en el término de traslado, formularon las excepciones de mérito o de fondo que denominaron: “(1) falta de causa onerosa, (2) pago vía cesión de bienes, (3) ausencia de requisitos del título ejecutivo, (4) mala fe del arrendador, y (5) excepción genérica” (PDF\_032, 033).

En proveído del 15 de noviembre del año 2022, se corrió traslado al actor de los medios de defensa formulados por su opositor, pronunciándose para oponerse a las razones de la defensa de su contraparte. (PDF\_037).

Surtido lo anterior, por auto del 31 de marzo de esta anualidad, se fijó fecha para audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento decretando las pruebas solicitadas por el extremo accionante.

Celebrada la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, sin resultados apreciables en fase de conciliación y sin advertir la presencia de nulidad alguna que invalide lo actuado, se abrió el debate a pruebas, momento en el cual se practicaron las decretadas a favor del extremo actor. Finalmente se surtió traslado para alegar de conclusión en audiencia de instrucción y juzgamiento.

#### **IV.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

##### **- 4.1 Presupuestos Procesales**

Ha de partir esta instancia por admitir su competencia para proferir el presente fallo, lo cual aunado al hecho de que los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte y además, los extremos, se hallan representados judicialmente en debida forma, aspecto éste configurativo de la capacidad procesal, y como igualmente se evidencia que el aspecto formal del libelo se adecua a las previsiones legales, nos permite predicar sólidamente que se estructuran a cabalidad los presupuestos procesales y en consecuencia, resulta viable decidir el fondo de este asunto, mediante sentencia.

##### **- 4.2 El problema Jurídico**

Corresponde establecer, si existió un acuerdo de pago entre las partes que hoy se encuentran en litigio que conllevó la reducción en el pago del canon de arrendamiento en razón a la pandemia global, y si tuvo la virtualidad de dejar sin efectos jurídicos el contrato de arrendamiento base la ejecución. Así mismo, si con ocasión de este se realizó el pago de las obligaciones generadas y dio lugar a la terminación del contrato el 7 de julio de 2020.

##### **- 4.3 Del título ejecutivo "Contrato de arrendamiento de Local Comercial"**

Como se sabe, para la iniciación de un proceso de esta estirpe se requiere la presencia de un documento que contenga todos los elementos indispensables

para que pueda ser ejecutado judicialmente y al examinar el título que soporta la acción, se evidencia que se allegó al plenario un contrato de arrendamiento de local comercial, que contrario a los planteamientos de la pasiva<sup>1</sup>, satisface a cabalidad las exigencias generales regladas en los artículos 1973 y siguientes del Código Civil, y las especiales consagradas en los artículos 518 y siguientes del Código de Comercio, bajo el entendido de que ésta normatividad remite expresamente a la civil en todos aquellos aspectos que no cuenten con una regulación específica a nivel comercial.

En ese orden de ideas, basta con analizar el referido contrato para colegir que en dicho documento ambas partes (*arrendadora y arrendatarios*) se obligaron recíprocamente a partir del 31 de diciembre de 2019, la una a conceder el uso del inmueble ubicado en la carrera 18 No 122-05 de esta ciudad, y la otra a pagar como contraprestación un canon inicial de \$5.500.000, que comprende \$4.621.849 por concepto de canon de arrendamiento y \$878.151 por concepto de IVA que se incrementaría cada doce (12) meses; además, que la destinación del inmueble sería exclusivamente para fines comerciales venta de helados y papas fritas.

Por lo anterior, no existe duda que el contrato aportado presta suficiente mérito ejecutivo como así se dejó en claro en proveído calendado 30 de agosto anterior.

#### - **4.4 Análisis de la situación fáctica planteada**

En el caso que nos ocupa se trajo por la demandante el contrato de arrendamiento que milita en el PDF\_006 anexos de la demanda del expediente digital, allegado con la demanda, cuyo cobro rechazó la parte demandada a través de su apoderado, por considerar que a partir del 25 de marzo de 2020 remitieron al arrendador una propuesta encaminada a modificar las condiciones del contrato y/o acuerdos para el pago de las obligaciones durante la pandemia (reducción del canon en porcentaje de 70%), la cual fue discutida y aprobada por la parte actora en virtud de la comunicación del 20 de mayo de 2020 debidamente aceptada por la pasiva el 22 de ese mismo mes y año.

---

<sup>1</sup> Excepción tercera: Ausencia de requisitos del título ejecutivo.

Paralelo a ello, refiere la pasiva que como consecuencia de las adversidades que originó la pandemia mundial del COVID 19, el estado de emergencia sanitaria declarado por el gobierno entró en la incapacidad de asumir el pago de los cánones a partir de marzo, por lo cual las partes llevaron a cabo una serie de acuerdos que culminaron el 7 de julio de 2020 con el recibo a satisfacción del inmueble arrendado por parte de arrendador como lo demuestran los mensajes de datos y el pago de las obligaciones de acuerdo con las consignaciones efectuadas el 9 de julio de 2020; aunado al hecho de considerar que los cánones correspondientes a junio y julio fueron condonados y compensados por el aquí demandante, toda vez que con el estado de cuentas remitido por el arrendador a los arrendatarios se vio reflejada la condonación del mes de junio de 2020 y la mejora que consistió en la instalación de una puerta metálica corrediza por valor \$2.400.000, fue cedida al arrendador como pago por los días del mes de julio de 2020 junto con los intereses hasta la entrega del local.

Pues bien, de entrada, lo que advierte esta operadora judicial es que siendo la excepción una manera especial de ejercer el derecho de contradicción, que le asiste a todo demandado orientado a negar la existencia del derecho pretendido por el actor o afirmar que este se extinguió invocando hechos propios y distintos de los expuestos por la parte demandante; le corresponde probar todos los hechos invocados en su defensa con los que pretende enervar el petitum del demandante.

Para abordar estos planteamientos en cuestión, este Despacho debe armonizar el contexto de las normas sustanciales con el panorama fáctico que sufrió variaciones, debido a la emergencia sanitaria y económica, fundada dentro del estado de excepción declarado por el Gobierno Nacional en razón de la pandemia mundial del COVID 19, lo que conllevó a que se profirieran normas especiales como lo fue el Decreto con fuerza de ley N° 579 del 15 de abril de 2020, por el cual se adoptan medidas transitorias en materia de propiedad horizontal y contratos de arrendamiento, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

De manera liminar se advierte que al tenor de lo previsto en el artículo 3 del Decreto 579 de 2020, se señaló: *Estipulaciones especiales respecto del pago de los cánones de arrendamiento. Las partes deberán llegar a un acuerdo directo sobre las condiciones especiales para el pago de los cánones correspondientes al periodo comprendido entre la vigencia del presente Decreto y el treinta (30) de junio de 2020. En dichos acuerdos no podrán incluirse intereses de mora ni penalidades, indemnizaciones o sanciones provenientes de la ley o de acuerdos entre las partes.*

Se tiene entonces que el Decreto 579 de 2020, entró a regular aspectos propios de los contratos de arrendamiento regidos por el Código Civil y el Código de Comercio celebrados sobre inmuebles de destinación comercial, para el caso particular, los acuerdos celebrados entre las partes tienen fuerza vinculante, pues la ley los cobija, por eso importa entrar a determinar si en el caso de marras las partes llegaron a un acuerdo en procura de otorgar soluciones a la difícil situación que atravesaron debido a la Pandemia repentina que llegó al país a inicios del mes de marzo del año 2020.

Bajo el marco anteriormente elaborado, conviene descender al caso de autos, pues se alega que los acuerdos de pago celebrados entre las partes dejaron sin efectos el contrato de arrendamiento previamente suscrito entre los contratantes.

A propósito, al anexo 2 de las excepciones plantadas, reposa documento denominado “Transcripción mensaje de datos propuesta ZOG S.A.S de 20 de mayo de 2020”. Del contenido del mismo se extrae lo siguiente:

*Consideramos que les hemos dado un trato generoso para la situación que actualmente se está viviendo, reduciéndoles el pago del arriendo en un 70% (adicionalmente parece que con los decretos presidenciales va a haber una reducción en el pago del IVA entonces también se ahorrarían este gravamen del 19%). Desgraciadamente ustedes optaron por no intentar abrir y al no generar recaudo por ventas les sigue pareciendo la propuesta de reducción del arriendo insuficiente. Entendemos que las situaciones no son fáciles y el panorama complejo, pero a corto plazo había posibilidades de desarrollar el negocio de domicilio y una vez terminada la cuarentena de seguir consolidando el negocio. 2. Si ya la decisión final de ustedes está tomada y desean entregar el local hay que desocupar el mismo y entregarlo en las condiciones que les fue dado 3. Cómo se les dijo telefónicamente las adecuaciones que ustedes han hecho sólo le sirven a una persona que quiera seguir con el negocio de ustedes, porque cualquier persona que intente montar un negocio propio va a tener unos*

requerimientos particulares y **sus adecuaciones no serán consideradas mejoras ni beneficios**. 4. La propuesta de reducir el Canon de arriendo durante la cuarentena está pensada para ayudarles en la consolidación del mismo y al cumplimiento del contrato, **pero** según su comunicación entendemos que prefieren dar por terminado el contrato. 5. El contrato estipula que el incumplimiento por cualquiera de las partes constituirá a la parte afectada una suma equivalente a 3 cánones de arriendo y que el pago de la pena no extinguirá la obligación principal que es el Canon de arriendo. **6. Cómo entendemos que es una situación difícil para ustedes y para ayudarles en la rápida salida al contrato, podemos dar por terminado de común acuerdo el contrato mientras se cumplan estas condiciones:** A) El pago del Canon completo del mes de marzo que debió ser cancelado antes del día 10 de marzo cuando no se había generado ninguna restricción por pandemia y que actualmente está en mora. B) El pago de abril de los días de abril y mayo (proporcional de los días hasta que sea entregado a satisfacción) del canon del local con el descuento ofrecido del 30%. Si el decreto de arriendo estuviera vigente y de hecho contemple el no cobro de IVA a locales comerciales estos días irían sin ese impuesto. C) El pago de 1.5 cánones de arriendo por la entrega anticipada del local en cumplimiento del contrato. Cómo se pueden dar cuenta hay una disminución del 50% de lo establecido en el contrato. D) La entrega del local en las mismas condiciones en que fue entregado. Se les recuerda que durante la instalación de la puerta metálica efectuada por ustedes rompieron el vidrio principal de la fachada de vidrio por lo cual debe ser puesto tal y como estaba antes. 7. Nosotros preferiríamos que se cumpla el contrato tal como habíamos quedado y que ustedes intentaran consolidar en lo que queda del año el contrato para ver si el negocio puede funcionar o no e intentar recuperar la inversión hecha. Consideramos que seguimos siendo generosos en cuanto a ustedes ya que se redujo a la mitad la cláusula de incumplimiento y se les está manteniendo el descuento que se les había ofrecido inicialmente, aunque como se les puso en el numeral cuatro esto era para incentivarlos a seguir, aliviar cargas y no terminar el contrato. En espera de la mejor solución para ambas partes atentamente Giancarlo Zogmaister (negrillas del Despacho).

De la literalidad del escrito, que resulta siendo la base de las excepciones propuestas, no se evidencia que tenga la vocación por sí solo de sustituir la obligación principal nacida con el contrato de arrendamiento, y menos, la de convertirse en el acuerdo que deja sin efectos jurídicos la negociación inicial por haber sido aceptada a voces de la pasiva el 22 de mayo de 2020. Nótese que el documento al que se hace referencia, no hace mención alguna respecto de aprobar una propuesta inicial para transigir las obligaciones inicialmente contraídas; únicamente refiere a las posibilidades de arreglo pero supeditadas al cumplimiento de condiciones para dar por terminado el contrato, lo que no es suficiente para hallar probadas las excepciones propuestas, pues si bien refiere de manera expresa a las posibles ofertas que pretende solucionar la negociación, al preguntarse en el interrogatorio de parte surtido al demandado Hernán Ricardo Rodríguez sobre el cumplimiento de las condiciones a que se refiere el numeral

6 del citado documento, afirmó que esas condiciones no fueron cumplidas por los arrendatarios.

Bastante palpable para este Juzgado es la preocupación e inquietud que habitaba en los contratantes por el hecho de ausentarse del pago mensual por cánones de arrendamiento, como así se ve reflejado en las comunicaciones, pues ninguna de las partes podía prever que esta crisis mundial se iba a desatar, y que para el inicio de la ejecución del contrato la economía estaría debilitada, por ello lo que se ve reflejado en el actuar de las partes es un completo interés para gestionar una solución que buscará precaver este litigio, más aún cuando el gobierno nacional por fuerza y mandato de ley instaba y exigía el acuerdo de voluntades entre las partes que mediaran un contrato de arrendamiento, que presentaran cánones en mora, lo que en este caso no ocurrió pues los contratantes no llegaron a un verdadero arreglo sentando unas nuevas condiciones claras y concretas, que se cumplieran más allá de cualquier formalismo.

Ello queriendo significar que, el simple entendimiento de la pasiva respecto de cómo se pagarían las acreencias derivadas del contrato de arrendamiento no puede tener los alcances que pretende, como la falta de causa onerosa, el pago vía cesión de bienes, mala fe, porque a fuerza de una convalidación de acuerdos por el actor debido a “su comportamiento, en el entendido de que una vez aceptadas las condiciones, no se opuso a la recepción de los pagos acordados bajo los conceptos indicados por LA DEMANDADA ni se opuso a la restitución del inmueble arrendado el 7 de julio de 2020, con lo cual, su conducta es concluyente en la aceptación de las condiciones modificatorias al contrato” por si solo, no implica que el contrato haya sufrido las modificaciones que pretende hacer ver, máxime cuando si quiera existió acuerdo con relación al pago de los 21 días del mes de marzo de 2020.

Junto a esto, no puede obviarse que es perentorio que, del contenido del escrito, se desprenda inequívocamente que las adecuaciones a que se refieren los ejecutados no serían tenidas en cuenta como mejoras como pretendió hacerlo

ver la pasiva a través del sustento de la excepción que se hizo consistir en “pago cesión de bienes”.

Que la demandante aceptara el pago en el mes de julio de 2020 con la imputación que precisó en su escrito de demanda, es entendible, porque pese a las comunicaciones ninguna de ellas tuvo la connotación de sustituir las obligaciones inicialmente pacadas por falta de acuerdo entre los contratantes y es que su comportamiento fue diligente, no fue el de un arrendador que abandonara su obligación contractual y tuviera como conducta dilatar para hacer más onerosa la carga de la pasiva en el pago del alquiler, porque no existe prueba alguna que acredite ese comportamiento en la actora, por el contrario el arrendador mostró interés en aplicar los efectos del Decreto 579 de 2020 que regulaba aspectos especiales en la materia, mediando su situación frente a los inquilinos quienes exigían condiciones que nunca fueron aceptadas por el arrendador.

Entonces, de forma exacta el Despacho si encuentra que este Decreto especial, proscribe cualquier tipo de indemnización a cargo de los demandados, pues la sanción del contrato no puede hacerse efectiva, no solo por su pago en dinero o penalidad pecuniaria de asumir el pago de la indemnización equivalente a 3 meses de canon de arrendamiento, sino por los intereses de plazo, por esta razón, lejos de las conductas asumidas en Juzgado homólogos, bajo la autonomía administrativa, en la orden de pago no fue reconocida suma alguna por estos conceptos, que diera lugar al cobro coercitivo hacia los ejecutados.

No tiene ningún tipo de prosperidad la excepción de ausencia de requisitos del título ejecutivo, al momento de formular las excepciones propuestas por los demandados, proponiendo como debate argumentativo los requisitos propios del título base de ejecución, cuando frente a este no existe reparo, pues como ha quedado demostrado, el contrato que es báculo de la demanda reúne a cabalidad las condiciones para servir de plena prueba a esta ejecución.

Dicho esto, no hay duda de que la parte pasiva deberá asumir el pago de los cánones de arrendamiento que aduce el demandante se causaron desde el mes

de abril de 2020 hasta el 24 de agosto de 2020, pues no se probó que la entrega se haya realizado el día 7 de julio de 2020.

En conclusión, se encuentra desestimadas las excepciones de mérito que la parte demandada ha denominado como ““(1) falta de causa onerosa, (2) pago vía cesión de bienes, (3) ausencia de requisitos del título ejecutivo, (4) mala fe del arrendador, y (5) excepción genérica” en virtud de que están debidamente causados los cánones de arrendamiento en el periodo comprendido entre el mes de abril de 2020 y agosto de ese mismo año, por todo lo anteriormente expuesto.

Por consiguiente, se ordenará seguir adelante la presente ejecución conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago e imponer condena en costas a la parte demandada, a favor del demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 365 del C.G.P.

## DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Juez Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito denominadas “**FALTA DE CAUSA ONEROSA, PAGO VÍA CESIÓN DE BIENES, AUSENCIA DE REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO, MALA FE DEL ARRENDADOR, y EXCEPCIÓN GENÉRICA**”, de acuerdo con las consideraciones de este fallo.

**SEGUNDO.-** ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la señora **MARTHA JANETH ROZO RAMOS**, y los señores **HERNÁN RICARDO RODRÍGUEZ Y HÉCTOR HERNÁN RODRÍGUEZ BENAVIDES**, conforme al mandamiento de pago

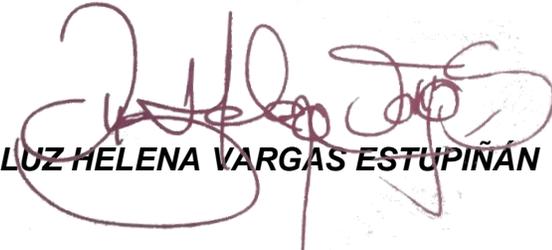
**TERCERO.-** DECRETAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados y de los que a futuro se embarguen, propiedad de MARTHA JANETH ROZO RAMOS, HERNÁN RICARDO RODRÍGUEZ Y HÉCTOR HERNÁN RODRÍGUEZ BENAVIDES, para que con su producto se pague la obligación y las costas procesales.-

**CUARTO.-** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme al CGP - art. 446, regla 1.

**QUINTO.- CONDENAR EN COSTAS** a los ejecutados MARTHA JANETH ROZO RAMOS, HERNÁN RICARDO RODRÍGUEZ Y HÉCTOR HERNÁN RODRÍGUEZ BENAVIDES Por Secretaría liquídense, incluyendo por agencias en derecho la suma de \$750.000oo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**La Juez,**



**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**  
**(Acuerdo PCSJA-18-11127)**

---

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: N° 11001400307820220125800**

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta sede judicial.

**I. ASUNTO POR TRATAR**

Atendiendo el informe que precede, se deciden la reposición y la concesión de la subsidiaria apelación formuladas por la apoderada judicial de la ejecutante INMOBILIARIA UP LIVING, contra la negativa de librar orden de pago mediante decisión de 22 de noviembre de 2022. [PDF\_010].

**II. LA CENSURA**

Presentada la demanda ante la oficina virtual de reparto y efectuado su análisis tras presentarse escrito de subsanación, se concluyó mediante proveído del 22 de noviembre anterior que no era posible librar mandamiento ejecutivo, por cuanto el instrumento de cobro no reúne los requisitos legales, ya que la Factura electrónica nro. FE 6, no contiene constancia de su recepción por medios electrónicos y tampoco se evidencia que haya sido debidamente aceptada por el adquirente o pagador.

La anterior determinación generó la censura de la parte actora, quien por intermedio de su apoderada petitionó revocar la decisión confutada, para en su lugar librar orden de pago, ya que en su criterio la factura aportada como base de recaudo sí presta mérito ejecutivo al cumplir con los requisitos previstos en la ley, y que la obligatoriedad de la firma de quien recibe el documento no constituye requisito de validez del título por ser una factura electrónica.

**III. CONSIDERACIONES**

**1**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
***Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá***  
***(Acuerdo PCSJA-18-11127)***

---

Un documento sólo puede ser considerado título valor, cuando cumple los requisitos generales o comunes no suplidos por ley, establecidos en el art. 621 del C. de Co., y los particulares o especiales para cada caso en concreto, mismos que para las facturas se establecen en el canon 774 ibídem y el DUR 1074 de 2015, destacando que de conformidad con el art. 620 del Estatuto Mercantil *“Los documentos y los actos a que se refiere este Título -referente a los títulos valores- sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale...”*

Así las cosas, y como la censura formulada por la actora consistente en reafirmar que la factura aportada cumple a cabalidad con los requisitos mínimos para prestar mérito ejecutivo, corresponde a esta operadora judicial determinar si el documento anexado como título base de ejecución contiene los requisitos tanto formales señalados en la ley mercantil (cfr. art. 773 y siguientes del C.Co) como procesales (cfr. art. 422 y 430 CGP) para que sea procedente su reclamación por la vía del proceso ejecutivo, considerando además que se trata de una factura electrónica que debe cumplir con la reglamentación establecida en el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015.

Memórese que cuando el artículo 422 de la Norma Procedimental General, señala los requisitos indispensables que debe contener un documento para que pueda ser ejecutado, lo hace bajo la inferencia, ineludible, que al buscarse el cumplimiento forzado de una obligación que está insoluta, no sea posible discutir la realización coercitiva de ese derecho, rodeándolo de ciertos elementos que eviten enervarlo.

Es esta la razón por la que, para poder iniciar un juicio ejecutivo, en el que se parte de la existencia de un derecho cierto pero no cumplido, deba el Juez como supremo director del proceso, exigir la presencia de un instrumento de cobro rodeado de las condiciones de claridad, expresividad, exigibilidad, constituyan plena prueba contra el deudor.

En ese orden, a voces de los artículos 422 y 430 del CGP, se establece:



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
***Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá***  
***(Acuerdo PCSJA-18-11127)***

---

**Artículo 422. Título ejecutivo.** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

**Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.** *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*  
*(...).*

Bajo esa óptica, nuestra Corte Constitucional ha considerado que los títulos deben cumplir como requisitos formales, que "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante (...) y como requisitos sustanciales: que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible (...)¹.

Por su parte, el artículo 772 del Código de Comercio, modificado por el artículo 1° de la Ley 1231 de 2008, encargó al Gobierno Nacional la reglamentación para la puesta en circulación de la factura electrónica, mandato que inicialmente fue ejecutado a través del Decreto 1349 de 2016. Después, el inciso 3° del párrafo 5° del artículo 18 de la Ley 2010 de 2019², al adicionar el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, volvió a impartir la misma orden al ejecutivo, razón por la cual se expidió

---

¹ Sentencia T 747 de 2013 y SU 041 de 2018, Corte Constitucional.

² "Por medio del cual se adoptan las normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones".



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
***Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá***  
***(Acuerdo PCSJA-18-11127)***

---

el Decreto 1154 de 2020<sup>3</sup> derogatorio del anterior, siendo la norma que actualmente regula la materia, así como algunas disposiciones previstas en el Decreto Único Reglamentario en materia tributaria, DUR 1625 de 2016.

En efecto, de conformidad con el art. 1.6.1.4.1.2. del Decreto 1625 de 2016, la factura electrónica es el documento que soporta transacciones de venta de bienes o servicio y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales o soluciones informáticas que permitan el cumplimiento de las características y condiciones en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación. La expedición de la factura electrónica de venta, ya como título valor, se encuentra regulada en Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, y comprende la generación por el obligado a facturar y su entrega al adquirente.

La facturación electrónica se materializa en un mensaje de datos expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario y las normas que los reglamenten (cfr. art. 2.2.2.53.2 numeral 9 DUR 1074 de 2015<sup>4</sup>), escenario del cual se desprende, entre otras cosas, el origen virtual del documento y la remisión directa a las normas necesarias para su existencia.

Sin soslayarse el contenido del artículo 2.2.2.53.3 de la precitada reglamentación que reglamenta el ámbito de aplicación en función de las facturas electrónicas de venta como título valor que sean registradas en el RADIAN y que tenga vocación de circulación, y a todos los sujetos involucrados o relacionados con la misma, lo cierto es que la exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor está condicionada a obtener el cumplimiento de los requisitos técnicos y tecnológicos dispuesto en el art. 2.2.53.14 del Decreto 1074 de 2015.

---

<sup>3</sup> “Por el cual se modifica el Capítulo 53 del título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones”.

<sup>4</sup> El Decreto 1154 de 2020 de 20 de agosto de 2020, dispuso en su Artículo 1° “Modifíquese el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo”.



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
***Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá***  
***(Acuerdo PCSJA-18-11127)***

---

De acuerdo con lo anterior, es palpable que la factura electrónica de acuerdo con el art. 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015 que incorporó las disposiciones del reciente Decreto 1154 de 2020, advierten que, atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, tal como pasa con la factura física, la aceptación puede ser expresa o tácita. La primera se da cuando, por medios electrónicos se acepte de manera expresa el contenido de ésta dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio; mientras que la segunda, esto es, la aceptación tácita, se da cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción. Según esta disposición, se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio **con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.**

Conforme las normas reseñadas, es claro, que por mandato legal, el documento donde conste la recepción de la factura electrónica como título valor queda automáticamente integrado a la factura, constituyendo una unidad, de suerte que, en últimas, esta modalidad no representa una excepción a la regla general prevista en el art. 774 del Código de Comercio, según la cual uno de los requisitos formales de la factura es la fecha de recibo, con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, sin que tal requisito se haya acreditado por la parte demandante.

El argumento de la gestora judicial de la actora no alcanza a enervar las conclusiones que preceden y como la ausencia de los requisitos mencionados afecta de forma insalvable la exigibilidad de del título, motivo por el cual el Despacho se mantiene en la posición adoptada en el auto objeto de censura, y por tanto dejará incólume la providencia censurada.

Por último, se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto de noviembre 22 de 2022, en razón a el presente asunto es un proceso de mínima cuantía y que de conformidad con el artículo 17 del C.G.P. es de única instancia.



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**  
**(Acuerdo PCSJA-18-11127)**

---

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto calendado veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022), conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Negar el recurso de apelación por improcedente.

**TERCERO:** Por secretaría en firme la presente providencia, archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE<sup>5</sup> y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**(firmado electrónicamente)**  
**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

ALB/

---

<sup>5</sup> La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 15 de junio de 2023 en la página web.

**Firmado Por:**  
**Luz Helena Vargas Estupinan**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02b67d46a9a0bdbb4bbd3bd9ac150dab43f131b505212ca6c078bad80d2b4f9e**

Documento generado en 14/06/2023 04:09:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**  
**(Acuerdo PCSJA-18-11127)**

Bogotá, D. C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: N° 11001400307820220146600**

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta sede judicial.

Obre en autos y póngase en conocimiento de la parte actora las respuestas allegadas por el Banco BVA y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C. y el certificado de tradición aportado con ella, que dan cuenta de la acreditación del embargo sobre el vehículo de placa KXN571, para los fines pertinentes.

Previo a decretar la aprehensión del rodante, la parte actora deberá informar si cuenta con un lugar para dejar a disposición el bien en caso de una posible captura, indicando la dirección exacta, evento en el cual, será responsable de la custodia y el cuidado del citado bien. Adicionalmente, se insta a la parte interesada para que de conformidad con lo previsto en el art.2.2.2.4.1.33 del Decreto 1074 de 2015, gestione la inscripción del gravamen judicial en el Registro de Garantías Mobiliarias.

Se ordena citar al acreedor prendario **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** que aparece registrado en el certificado de tradición y libertad del mencionado rodante. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 468 del C. G. del P, gestionando la notificación de conformidad con lo previsto en los art. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, según corresponda.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>(2),**

**La Juez,**

**(firmado electrónicamente)**  
**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

ALB/

---

<sup>1</sup> La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 15 de junio de 2023 en la página web.

**Firmado Por:**  
**Luz Helena Vargas Estupinan**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b09747aa4834d38c5ed172cd0a9cb664715022525d50f5c21a2fa1eff694800f**

Documento generado en 14/06/2023 04:09:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**  
**(Acuerdo PCSJA-18-11127)**

Bogotá, D. C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: N° 11001400307820220146600**

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta sede judicial.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, el Despacho en virtud de lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P., corrige el auto de enero 13 de 2023, mediante el cual se libró mandamiento, en los siguientes términos:

1. \$27.711.813,00, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución, además de sus intereses moratorios causados desde el 23 de septiembre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
2. \$791.545,00, por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré allegado como base de la ejecución.

En lo demás se mantiene incólume la decisión.

Notifíquese la presente decisión junto con el mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> (2),**

**La Juez,**

**(firmado electrónicamente)**  
**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

ALB/

---

<sup>1</sup> La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 15 de junio de 2023 en la página web.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**  
**(Acuerdo PCSJA-18-11127)**

**Firmado Por:**

**Luz Helena Vargas Estupinan**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **709931e74720fe5ea551d5da9753da0097b5739fd36de6dddbb19f32fc02d2c3**

Documento generado en 14/06/2023 04:09:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REF: N° 11001400307820230069900**

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe Secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta Sede Judicial.

Como quiera que dentro del término concedido no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de inadmisión de fecha 29 de mayo de 2023, en el sentido de no haberse subsanado la irregularidad advertida el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO: DEVUELVANSE** los anexos a quien los presento sin necesidad de desglose, previa desanotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

**La Juez,**

**(firmado electrónicamente)**  
**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

JAOM/

---

<sup>1</sup> La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 15 de junio de 2023 en la página web.

**Firmado Por:**  
**Luz Helena Vargas Estupinan**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8efd8e5f6e8a11bd0fd315121ed2fea46076ab6c958add43971e811b90d18e3**

Documento generado en 14/06/2023 04:09:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**  
**(Acuerdo PCSJA-18-11127)**

---

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REF: N° 11001400307820230070400**

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe Secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta Sede Judicial.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título ejecutivo aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **MARIA ELIZABETH PIRAZAN PEÑA y EDGAR AUGUSTO ALARCON GÓMEZ** y en contra de **JOHANNA BENITEZ PEREZ** por las consecutivas obligaciones:

1. \$1.196.000,00 por concepto de dos (2) cánones de arrendamiento de los meses de enero a febrero de 2023, contenidos en el contrato de arrendamiento de inmueble para vivienda urbana.
2. \$1.480.000,00, por concepto de clausula penal contenida en el contrato de arrendamiento allegado como base de la ejecución. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C.G. del P., teniendo en cuenta que la cláusula penal no podrá exceder del doble del canon de arrendamiento (cfr. art. 1601 del C. C.).
3. \$83.070,00 por concepto de servicio de agua que debía cancelar la ejecutada conforme a lo dispuesto en el contrato de arrendamiento.
4. \$46.390,00 por concepto de servicio de energía que debía cancelar la ejecutada conforme a lo dispuesto en el contrato de arrendamiento.

Se niega librar mandamiento de pago por concepto de servicio de gas, dado que, no se evidencia que el mismo haya sido cancelado.



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**  
**(Acuerdo PCSJA-18-11127)**

---

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título ejecutivo presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

Téngase en cuenta que los ejecutantes actúan en causa propia; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.).

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> y CÚMPLASE (2),**

**La Juez,**

**(firmado electrónicamente)**  
**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

JAOM/

---

<sup>1</sup> La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 15 de junio de 2023 en la página web.

**Firmado Por:**  
**Luz Helena Vargas Estupinan**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d0cf281761c4decde50fec0933fb56108f609cc8a63e1e93212af3f6ad1bfba**

Documento generado en 14/06/2023 04:09:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

---

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REF: N° 11001400307820230076600**

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe Secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta Sede Judicial.

Cumplidas las exigencias legales del proceso monitorio interpuesto por **BRAYHAN ALEXANDER MARIN QUITIAN** en contra de **JAIR ARBOY PATIÑO** se ordena:

Requerir a la parte demandada para que en el término de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones para negarse a pagar la suma de \$40.000.000,00, junto con los intereses corrientes y moratorios pretendidos por el extremo actor.

Notifíquese de **forma personal** conforme lo prevé el artículo 291 del C.G.P., o con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que si no paga o no justifica su renuencia se dictará sentencia condenándose al pago de la deuda reclamada.

Désele el trámite del proceso especial Monitorio (arts. 419 ss. C.G.P.).

Previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, la parte actora preste caución por la suma de **\$8.000.000,00** m/cte, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **EDWIN GUILLERMO QUINTERO SERRANO** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5º del canon 78 del CGP.).



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**  
**(Acuerdo PCSJA-18-11127)**

---

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> y CÚMPLASE,**

**La Juez,**

**(firmado electrónicamente)**  
**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

JAOM/

---

<sup>1</sup> La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 15 de junio de 2023 en la página web.

**Firmado Por:**  
**Luz Helena Vargas Estupinan**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60a89e7212c5d66f69054fc28c887b2fc86a979249ce2f75d910ee421172720f**

Documento generado en 14/06/2023 04:09:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**  
**(Acuerdo PCSJA-18-11127)**

---

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REF: N° 11001400307820230077300**

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe Secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta Sede Judicial.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **EXCELCREDIT S.A.** y en contra de **LUIS GABRIEL SOTELO ALIAN** por las consecutivas obligaciones:

1. \$13.347.000,00 por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados a partir del 1 de abril de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**  
**(Acuerdo PCSJA-18-11127)**

---

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **OSCAR MAURICIO PELAEZ** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.).

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> y CÚMPLASE (2),**

**La Juez,**

**(firmado electrónicamente)**  
**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

JAOM/

---

<sup>1</sup> La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 15 de junio de 2023 en la página web.

**Firmado Por:**  
**Luz Helena Vargas Estupinan**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd352018d50ccbd5c4b90ef2f29afb4a1bcfea7dd72092c3dbb0900ca9941b63**

Documento generado en 14/06/2023 04:09:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**  
**(Acuerdo PCSJA-18-11127)**

---

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REF: N° 11001400307820230078300**

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe Secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta Sede Judicial.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **AECSA S.A.** y en contra de **CLARA IVED RODRIGUEZ SOLORZANO** por las consecutivas obligaciones:

1. \$261.452,00 por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados a partir del 19 de abril de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**  
**(Acuerdo PCSJA-18-11127)**

---

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **CAROLINA CORONADO ALDANA** en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.).

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> y CÚMPLASE (2),**

**La Juez,**

**(firmado electrónicamente)**  
**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

JAOM/

---

<sup>1</sup> La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 15 de junio de 2023 en la página web.

**Firmado Por:**  
**Luz Helena Vargas Estupinan**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dfd6d8cd0b616b84cb3dd2da472a76195ace4d7556214a528c9041d7afd7282**

Documento generado en 14/06/2023 04:09:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**  
**(Acuerdo PCSJA-18-11127)**

---

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REF: N° 11001400307820230079300**

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe Secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta Sede Judicial.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título ejecutivo aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **AGRUPACIÓN DE VIVIENDA BELLA FLORA P.H.** y en contra de **MIGUEL ALFONSO ORTIZ DIAZ** por las consecutivas obligaciones:

1. \$2.105.600,00 por concepto de treinta y seis (36) cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de septiembre de 2019 a agosto de 2022, contenida en la certificación expedida por el (la) administrador (a) de la copropiedad demandante obrante en el plenario.
2. Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas de administración contenidas en el numeral anterior de este proveído, causados a partir del día siguiente a la fecha en que se hizo exigible cada cuota, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
3. \$20.500,00 por concepto de retroactivo de administración correspondiente al mes de junio de 2022, contenida en la certificación expedida por el (la) administrador (a) de la copropiedad demandante obrante en el plenario.
4. \$20.500,00 por concepto de sanción por inasistencia a asamblea correspondiente al mes de junio de 2022, contenida en la certificación expedida por el (la) administrador (a) de la copropiedad demandante obrante en el plenario.



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**  
**(Acuerdo PCSJA-18-11127)**

---

5. Por el valor de las cuotas de administración que se sigan causando en el transcurso del proceso y hasta el cumplimiento efectivo de la sentencia, previa su acreditación, junto con los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitido.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título ejecutivo presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **NOHORA ROMERO SALAMANCA** en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.).

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> y CÚMPLASE (2),**

**La Juez,**

**(firmado electrónicamente)**  
**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

---

<sup>1</sup> La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 15 de junio de 2023 en la página web.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**  
**(Acuerdo PCSJA-18-11127)**

---

JAOM/

**Firmado Por:**

**Luz Helena Vargas Estupinan**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e3482d4096d36376e636e750c578d6df4e6abd842c26e13e56a55c4d038e875**

Documento generado en 14/06/2023 04:09:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Correo electrónico: [cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-78-civil-municipal-de-bogota>



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**  
**(Acuerdo PCSJA-18-11127)**

---

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REF: N° 11001400307820230088900**

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe Secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta Sede Judicial.

Cumplidas las exigencias legales, el Juzgado ADMITE la anterior demanda verbal sumaria de prescripción extintiva de la obligación cambiara interpuesta por **SANDRA LIZBETH CASTRO ARIZA** en contra de **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX**.

Notifíquese esta determinación a la parte demandada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndose entrega de la copia de la demanda junto con sus anexos y córrase traslado por el término de diez (10) días.

A la presente demanda se le imparte el trámite del proceso **verbal sumario** (art.390 y ss. C.G.P.).

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **FERNANDO LUIS CALAO GONZALEZ** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.).

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 15 de junio de 2023 en la página web.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**  
**(Acuerdo PCSJA-18-11127)**

---

**La Juez,**

**(firmado electrónicamente)**  
**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

JAOM/

**Firmado Por:**  
**Luz Helena Vargas Estupinan**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **532196d260f86523f317690a86ac90d7541e9fb51f1762f5112572439ecbfd7**

Documento generado en 14/06/2023 04:09:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**  
**(Acuerdo PCSJA-18-11127)**

---

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REF: N° 11001400307820230090100**

Como quiera que dentro del término concedido no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de inadmisión de fecha 1 de junio de 2023, en el sentido de no haberse subsanado la irregularidad advertida el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO: DEVUELVANSE** los anexos a quien los presento sin necesidad de desglose, previa desanotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

**La Juez,**

**(firmado electrónicamente)**  
**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

JAOM/

---

<sup>1</sup> La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 15 de junio de 2023 en la página web.

**Firmado Por:**  
**Luz Helena Vargas Estupinan**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f1ab160badd4e8c0317e54769ccd67dd093c92eb65a63dc63e7f9b8e23cff57**

Documento generado en 14/06/2023 04:09:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**  
**(Acuerdo PCSJA-18-11127)**

---

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REF: N° 11001400307820230090700**

Como quiera que dentro del término concedido no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de inadmisión de fecha 1 de mayo de 2023, en el sentido de no haberse subsanado la irregularidad advertida el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO: DEVUELVANSE** los anexos a quien los presento sin necesidad de desglose, previa desanotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

**La Juez,**

**(firmado electrónicamente)**  
**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

ABL/

---

<sup>1</sup> La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 15 de junio de 2023 en la página web.

**Firmado Por:**  
**Luz Helena Vargas Estupinan**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f0e3e418cb679496c27fa0ef0d16b169c08188e69ce6adbe15d6b987ca997ae**

Documento generado en 14/06/2023 04:09:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**  
**(Acuerdo PCSJA-18-11127)**

---

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REF: N° 11001400307820230091600**

Como quiera que dentro del término concedido no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de inadmisión de fecha 1 de junio de 2023, en el sentido de no haberse subsanado la irregularidad advertida el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO: DEVUELVANSE** los anexos a quien los presento sin necesidad de desglose, previa desanotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

**La Juez,**

**(firmado electrónicamente)**  
**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

ABL/

---

<sup>1</sup> La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 15 de junio de 2023 en la página web.

**Firmado Por:**  
**Luz Helena Vargas Estupinan**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **593e357b7f7b98e0eee8026015efd063ba2efaf4bb641ee9bc853f03e1b6cb2e**

Documento generado en 14/06/2023 04:09:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**  
**(Acuerdo PCSJA-18-11127)**

Bogotá, D. C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: N° 11001400307820230093100**

En atención a la solicitud que antecede y lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., se dispone:

1. Decretar el embargo y posterior secuestro del automotor identificado con la placa IUX257, denunciado como de propiedad de la parte ejecutada **RUBÉN DARIO DOMÍNGUEZ OROZCO**. Oficiése a la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio (Confecámaras), como administradora del Registro de Garantías Mobiliarias, y a la Secretaría Tránsito y Transporte correspondiente como administradora del Registro distrital de automotor, para que proceda con la inscripción de la medida. Se insta a la parte interesada para que de conformidad con lo previsto en el art. 2.2.2.4.1.33 del Decreto 1074 de 2015, gestione la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias.
2. Decretar el embargo de los establecimientos de comercio referenciados en numeral 2° del escrito que antecede, denunciados como de propiedad de **GRUPO RADO S.A.S.**. Oficiése a la Cámara de Comercio de correspondiente para lo pertinente.

De conformidad con lo previsto en el art. 125 del CGP, una vez sean elaborados los correspondientes oficios por parte de la secretaría del despacho, se impone a la parte interesada la carga de remitirlos a las entidades que correspondan.

Se precisa que las comunicaciones u oficios que emanen de la secretaría del despacho serán signados mediante firma electrónica, cuya autenticidad puede ser verificada escribiendo al correo institucional de este despacho o través de la página [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) [firma electrónica], ingresando al link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/>.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> y CÚMPLASE (2),**

---

<sup>1</sup> La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 15 de junio de 2023 en la página web.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**  
**(Acuerdo PCSJA-18-11127)**

**La Juez,**

**(firmado electrónicamente)**  
**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

ALB/

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb8a4507823465a16de5b8c6c4b10b6f72a316d4361d25b47904c6e359ef8bb7**

Documento generado en 14/06/2023 04:09:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**  
**(Acuerdo PCSJA-18-11127)**

---

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Ref: N° 11001400307820230093100**

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta sede judicial.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de **PERSIANAS Y ENROLLABLES SAFRA S.A.S.** en contra de **GRUPO RADO S.A.S.** y **RUBÉN DARIO DOMÍNGUEZ OROZCO** por las consecutivas obligaciones:

1. \$8.936.168 por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma anterior a partir del 2 de octubre de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**  
**(Acuerdo PCSJA-18-11127)**

---

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERÓN** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.)

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> y CÚMPLASE (2),**

**La Juez,**

**(firmado electrónicamente)**  
**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

ALB/  
.

---

<sup>1</sup> La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 15 de junio de 2023 en la página web.

**Firmado Por:**  
**Luz Helena Vargas Estupinan**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b001fed568c7455f6c0a65d93237d149639148ef31b5d27ec028c8e836dce5d3**

Documento generado en 14/06/2023 04:09:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**  
**(Acuerdo PCSJA-18-11127)**

---

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Ref: N° 11001400307820230093300**

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta sede judicial.

Seria del caso entrar a revisar los requisitos de ley para proferir orden de apremio de acuerdo a las pretensiones de la demanda, no obstante, observa el despacho que el domicilio del demandado y el lugar del cumplimiento de la obligación consignada en el título valor báculo de la pretendida ejecución corresponden al municipio de Soacha- Cundinamarca, por lo que este Despacho no es el competente para conocer de esta demanda.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 28 numerales 1º y 3º del C. G. del P, que prevén: “*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...)*”; y “*En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. (...)*”, razones suficientes, para determinar que la competencia es de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca.

Ante esta circunstancia, este juzgado se abstendrá de asumir el conocimiento de la demanda, y en su lugar, ordenará remitirla a la oficina de reparto, para que proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia, por el factor territorial.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
*Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá*  
*(Acuerdo PCSJA-18-11127)*

---

**SEGUNDO: DEVUÉLVANSE** las presentes diligencias de forma digital a la oficina judicial de reparto para que sea asignado el presente asunto en debida forma a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca, quienes son los competentes para conocer del asunto.

**TERCERO:** Déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> y CÚMPLASE,**

***La Juez,***

***(firmado electrónicamente)***  
**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

*ALB/*

---

<sup>1</sup> La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 15 de junio de 2023 en la página web.

**Firmado Por:**  
**Luz Helena Vargas Estupinan**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3a309884eb2b8fec644efe9cdcfd7f914085d45f691b5ce08b3c935919ddb4**

Documento generado en 14/06/2023 04:09:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**  
**(Acuerdo PCSJA-18-11127)**

---

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REF: N° 11001400307820230093400**

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe Secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta Sede Judicial.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **S&Y ENTERPRISES S.A.S.** y en contra de **ALBA LILIANA SALINAS OBANDO** por las consecutivas obligaciones:

1. \$2.810.000,00 por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados a partir del 1 de noviembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**  
**(Acuerdo PCSJA-18-11127)**

---

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **OLGA LUCIA ARENALES PATIÑO** en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.).

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> y CÚMPLASE (2),**

**La Juez,**

**(firmado electrónicamente)**  
**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

JAOM/

---

<sup>1</sup> La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 15 de junio de 2023 en la página web.

**Firmado Por:**  
**Luz Helena Vargas Estupinan**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2917edef928a12ff1b676a63a9d05a64f121c44156285ccad1c5aeb6aec8deac**

Documento generado en 14/06/2023 04:09:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**  
**(Acuerdo PCSJA-18-11127)**

---

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Ref: N° 11001400307820230093500**

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta sede judicial.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL**, en contra de **MONICA MARIA RICO JARAMILLO** por las consecutivas obligaciones:

1. \$25.400.209,33 por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.
2. Por los intereses de moratorios causados sobre el valor de capital anterior a partir del 6 de abril de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**  
**(Acuerdo PCSJA-18-11127)**

---

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **KAREN VANESSA PARRA DÍAZ** en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.)

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> y CÚMPLASE (2),**

**La Juez,**

**(firmado electrónicamente)**  
**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

ALB/  
.

---

<sup>1</sup> La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 15 de junio de 2023 en la página web.

**Firmado Por:**  
**Luz Helena Vargas Estupinan**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6a87f947201e83cd70400c17e7ea96c94a2190340b10c8b3b0f48df4a6015c9**

Documento generado en 14/06/2023 04:09:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**  
**(Acuerdo PCSJA-18-11127)**

---

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REF: N° 11001400307820230093600**

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe Secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta Sede Judicial.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL** y en contra de **DIEGO MAURICIO GOMEZ RIVAS** por las consecutivas obligaciones:

1. \$15.679.327,73 por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados a partir del 6 de abril de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**  
**(Acuerdo PCSJA-18-11127)**

---

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **KAREN VANESSA PARRA DÍAZ** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.).

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> y CÚMPLASE (2),**

**La Juez,**

**(firmado electrónicamente)**  
**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

JAOM/

---

<sup>1</sup> La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 15 de junio de 2023 en la página web.

**Firmado Por:**  
**Luz Helena Vargas Estupinan**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a18fc6d67b23a4bc4be1f5529d4244df7dab335a5aebd203fad978d942915690**

Documento generado en 14/06/2023 04:09:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**  
**(Acuerdo PCSJA-18-11127)**

---

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**REF: N° 11001400307820230093700**

Como quiera que dentro del término concedido no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de inadmisión de fecha 1 de junio de 2023, en el sentido de no haberse subsanado la irregularidad advertida el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda.

**SEGUNDO: DEVUELVANSE** los anexos a quien los presento sin necesidad de desglose, previa desanotación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>,**

**La Juez,**

**(firmado electrónicamente)**  
**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

ABL/

---

<sup>1</sup> La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 15 de junio de 2023 en la página web.

**Firmado Por:**  
**Luz Helena Vargas Estupinan**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d13f127ca41826f554bfef09be5cb5fa7420e43c57b78f2ab27192c1df3be352**

Documento generado en 14/06/2023 04:09:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**  
**(Acuerdo PCSJA-18-11127)**

---

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Ref: N° 11001400307820230093900**

Encontrándose las diligencias al Despacho conforme consta en el informe secretarial que antecede, deberá tenerse en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar el cambio de Juez que se presentó en esta sede judicial.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL**, en contra de **WILSON HAUWER HERNÁNDEZ AGUDELO** por las consecutivas obligaciones:

1. \$24.609.648,00 por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.
2. Por los intereses de moratorios causados sobre el valor de capital anterior a partir del 6 de abril de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.



**JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**  
**(Acuerdo PCSJA-18-11127)**

---

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **KAREN VANESSA PARRA DÍAZ** en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.)

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> y CÚMPLASE (2),**

**La Juez,**

**(firmado electrónicamente)**  
**LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN**

ALB/  
.

---

<sup>1</sup> La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 15 de junio de 2023 en la página web.

**Firmado Por:**  
**Luz Helena Vargas Estupinan**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79f92772f0277930cee0a35e1504cfb08458ad5c422fe7c24ea2ff17142b4763**

Documento generado en 14/06/2023 04:09:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**